



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Apelación auto
Expediente : 66001-31-03-003-2019-00195-01
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : Aníbal Gustavo Hoyos Franco
Demandado : Paola Beatriz Barrios Hernández
Pereira, once (11) mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado al auto del 15 de septiembre de 2021 –recibido en esta sede el 15-12-2021- por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la ejecución de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la ejecutada en este asunto, solicita la nulidad de lo actuado de que trata el numeral 8 del artículo “132” del CGP, a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, ante la violación al Decreto 806 de 2020, el debido proceso y derecho de defensa. (fol. 24 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, Primera instancia, expediente digital)

2. A través de la providencia apelada, la Jueza de instancia con fundamento en el inciso final del artículo 135 del CGP, rechazó la nulidad propuesta, toda vez que la misma se encuentra saneada con auto del 25 de enero de 2021, cuando tuvo lugar la notificación por conducta concluyente a la ejecutada. (fol. 25 ídem)

3. Inconforme con lo decidido, acudió en apelación invocando su revocatoria, toda vez que no se analizaron todos los puntos expuestos en la solicitud de nulidad. (fol. 26 ídem).



III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Insiste la recurrente que en el proceso existe una serie de irregularidades a las cuales no se refirió el despacho, que se extractan en:

i) Los documentos aportados como título valor, no prestan mérito ejecutivo;

ii) el trámite dado a la notificación de la demandada tuvo un tránsito legislativo, llevando como consecuencia a no surtir el emplazamiento por medio de la prensa, sino que fue inscrito en el registro nacional de emplazados, “quedó notificada sin enterarse”;

iii) la notificación del curador designado por el despacho no fue adelantada por la parte demandante, llevando a la quietud del proceso por varios meses y

iv) la notificación por conducta concluyente realizada a quien otorgó en su momento poder, renunció en el término de traslado, siendo enterada de ello a un correo electrónico laboral, no personal.

2. Concedida la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito local, consistente en rechazar la nulidad solicitada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.



3. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas, sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones a su inobservancia, buscando de tal forma garantizar la seguridad jurídica.

4. Fue invocada por la demandada, como causal de nulidad la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del mentado Estatuto Procesal Civil, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”*

A su turno, el inciso 2º del artículo 135 del mismo estatuto reclama que, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y en su inciso final, reza, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada (...)”*.

Explica el profesor Hernán Fabio López Blanco “Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su



declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal.

Obsérvese que el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido repuesta y el que denominaré *saneamiento propiamente dicho*, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que esta afectada por nulidad aun no declarada, mantiene sus efectos.”¹

5. Sentadas estas premisas, emerge palmario la confirmación de la decisión impugnada, como pasa a explicarse.

A folio 14 del cuaderno principal del expediente digital, fue radicado poder otorgado por la señora Paola Beatriz Barrios a una profesional del derecho, lo que enseguida generó que el despacho judicial por auto del 25 de enero de 2021, procediera a tener a la citada demandada notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, disponiendo la remisión del escrito de demanda y sus anexos al correo indicado por la apoderada judicial y según constancia que obra a folio 17 ídem, se cumplió tal labor el 17 de marzo del mismo año.

Luego, el 5 de abril del mismo año, tuvo lugar la renuncia al poder conferido, aceptado por auto del día 7 del mismo mes y año, dando la advertencia de que trata artículo 76 del CGP *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

De allí entonces, que en efecto se tuvo por saneada la nulidad que ahora plantea por indebida notificación la ejecutada y si, en su sentir, de un lado, no se llevó a cabo debidamente su emplazamiento, a más que considera una afectación la tardanza en la notificación de la curadora

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.939-940.



designada, todo ello fue saneado con las actuaciones que acaban de reseñarse, sumado a que la notificación de la renuncia de su apoderada de confianza es un deber que asigna la norma a ésta, quien de no hacerlo en debida forma, esto es, a dirección o email errada, escapa al operador judicial.

6. Lo expuesto resulta suficiente, como ya se anunció para la confirmación del proveído recurrido, sin que haya lugar a pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos del documento presentado para el cobro ejecutivo, labor que no atañe ser estudiada bajo el precepto reclamado. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR el auto apelado.

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
12-05-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O



Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd99a652dbee05fac99161b363695b2c0889a4e2aa9ccb85efbcf745cf9699c

Documento generado en 11/05/2022 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>